**CONTRATOS**

1. CONCEPTO

El nuevo CCCN el contrato está definido en el art. 957 que dice: *“Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.”* El concepto de contrato actualmente brinda mayores precisiones sobre la definición que como anteriormente estaba regulado. Así entonces se aclara en primera medida que es un acto jurídico, lo que permite aplicar analógicamente las reglas legisladas sobre acto jurídico para completarlo o en aquellos temas que no se hubiera legislado en forma concreta por tratarse de su causa fuente. Luego se incorpora el concepto de parte a la definición, estableciéndose así que la formación del concepto de contrato, no necesita acumular sujetos de derecho, sino verificar la existencia de distintos centros de interés aún para el caso de un único sujeto actuando por intereses diferentes. También hace hincapié en que es el consentimiento el presupuesto relevante para arribar a la constitución del contrato y no la simple declaración de voluntades, porque ello no necesariamente implica la necesidad de alcanzar esta figura jurídica, esto permite determinar que el contrato será un acto jurídico bilateral o plurilateral en su caso. Finalmente indica de manera expresa que no solo tiene la función de colocar a derecho a las partes, -como lo hacía -anteriormente- sino que cubre todas las variables generadoras de los efectos jurídicos por tratarse de un acto jurídico (crear, regular, modificar, transferir o extinguir) y atinentes a cualquier clase de derecho patrimonial (además de personales, reales e intelectuales) y no sólo relativo a las obligaciones.

2. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS:

1.-UNILATERALES/ BILATERALES:

UNILATERALES: Son aquellos en que una de las partes se obliga hacia la otra sin que esta quede obligada. Por ejemplo la donación.

BILATERALES: Son aquellos que se obligan recíprocamente launa hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los plurilaterales. Por ejemplo la compraventa.

Se ha eliminado la clasificación de consensuales y reales. Lo cual permite concluir que predomina como regla que los contratos son consensuales salvo los contratos formales.

2.-ONEROSOS/GRATUITOS:

ONEROSOS: Son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a la otra.

GRATUITO: Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja independiente de toda prestación a su cargo.

3.-CONMUTATIVOS/ALEATORIOS:

CONMUTATIVOS: Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando para todos los contratantes son ciertas.

ALEATORIOS: Cuando las ventajas o las pérdidas dependen de un acontecimiento incierto.

4.-FORMALES

-FORMALES son aquellos en que la ley exige una forma para su validez son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha.

Así se establece que el contrato bajo forma solemne impide en el contrato la producción de sus efectos propios si no se observare esta forma. Y el contrato no solemne lo es como medio probatorio.

5.-NOMINADOS/INNOMINADOS

NOMINADOS: Son los que la ley regula especialmente.

INNOMINADOS: Son los que se rigen por:

1. La voluntad de las partes.
2. Las normas generales sobre contratos y obligaciones.
3. Los usos y prácticas del lugar de celebración.
4. Las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecúan a su finalidad.

3-ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS.

1. ESENCIALES: Son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir. Son: consentimiento, capacidad, objeto, causa, y forma si lo exige la ley.
2. NATURALES: Son los que derivan de la naturaleza del contrato. Ej. Subordinación en el contrato de trabajo, la gratuidad en la donación.
3. ACCIDENTALES: Son los que surgen de la voluntad de las partes. Ejemplo: plazo, cargo y condición.
4. FORMACION DEL CONSENTIMIENTO:

Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.El título del capítulo indica sobre el tema que versa la norma, *formación del consentimiento*, y luego resalta que el objetivo de la oferta y aceptación es el de concluir el contrato. La oferta: es la manifestación dirigida persona determinada o determinable, con intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada. La aceptación: debe ser lisa y llana, para que el acto concluya. La aceptación debe expresar la plena conformidad con la oferta. Cualquier modificación de la oferta que su destinatario hace al manifestar su aceptación, no vale como tal, sino que importa la propuesta de un nuevo contrato, pero las modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.

1. INCAPACIDAD E INHABILIDAD PARA CONTRATAR

El art. 1000 del CCCN establece los efectos de la nulidad del contrato, y en este sentido nos dice: *“Declarada la nulidad del contrato celebrada por la persona incapaz o con capacidad restringida, la parte capaz no tiene derecho para exigir la restitución o el reembolso de lo que ha pagado o gastado, excepto si el contrato enriqueció a la parte incapaz o con capacidad restringida y en cuanto se haya enriquecido.”*

INHABILIDADES PARA CONTRATAR

El art. 1001 de CCCN establece:*“No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a las disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.”* Corresponde aplicar las normas generales de capacidad y de acto jurídico, las que alcanzan para regular la materia.

Art. 24 CCCN Personas incapaces de ejercicio: personas por nacer, personas que no cuentan con la edad o grado de madurez suficiente, incapaces declarados por sentencia judicial.

Art.26 CCCN La persona menor de edad (18 años) ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

Art.27CCCN. La celebración del matrimonio antes de los 18 años emancipa a la persona menor de edad.

Art.30 CCCN Persona menor de edad con título profesional habilitante.No necesita autorización para el ejercicio profesional. Tiene la libre disposición y administración de sus bienes.

Art.32 CCCN Personas con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de 13 años que padece una adicción o una alteración permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que el ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes….

Art. 48 CCCN Inhabilitados. Pródigos Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

INHABILIDADES ESPECIALES. ART. 1002 CCCN dispone que:

*“No pueden contratar en interés propio:*

1. *Los funcionarios públicos, respecto de bienes cuya administración o enajenación están o han sido encargados.*
2. *Los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores respecto de los bienes relacionados con procesos en los que intervienen.*
3. *Los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen.*
4. *Los cónyuges en el régimen de comunidad entre sí.*

*Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contratos de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que están a su cargo.”*

C.OBJETO

Es la prestación prometida por las partes, es decir la cosa o hecho sobre lo que recae el contrato. Se aplican a los contratos las disposiciones de los actos jurídicos. El objeto del contrato debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando este no sea patrimonial.

Objeto prohibido: No pueden ser objetos de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por la leyes (por ejemplo, alquilar un inmueble para destinarlo a casa de juego)o que son contrarios a la moral, al orden público o la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos, ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean.

Cuando tengan por objeto los derechos sobre el cuerpo humano se aplican los art. 17 y 56.

Art. 17 Los derechos sobre el cuerpo humano no tienen valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico humanitario o social…

Art 56 Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, lamoral y las buenas costumbres,…..

Determinación: Los bienes deben ser determinados en su especie o género. (Por ejemplo la venta de un inmueble sin individualizar el terreno). Es determinable cuando se establecen criterios para su determinación.

D.CAUSA Art 1012 CCCN

La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto de manera expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes. La causa es la razón de la realización de los negocios. La causa es necesaria y debe existir en el momento de formación del contrato y durante su celebración y ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos a la nulidad, adecuación o extinción del contrato.

CAUSA ILICITA: El contrato es nulo cuando:

1. Su causa es contraria a la moral, orden público o buenas costumbres.
2. Ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero esta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

F. FORMA

Es el conjunto de prescripciones que la ley exige respecto de las solemnidades que deben observarse en la celebración del contrato. Art. 1015.*Sólo son formales los contratos a los cuales la ley le impone una forma determinada.* Se clasifican en solemnes: significa que son esenciales y si faltan el contrato no es válido, y las probatorias: que son las exigidas solamente como medio de prueba para proteger los derechos de los terceros. Son solemnes por ejemplo, los contratos de compraventa de un inmueble deben realizarse por escritura pública. Probatorias, el boleto de compraventa de un inmueble a título oneroso

4- PRUEBA

La prueba se vincula con los medios de demostrar la existencia del contrato, cualquiera haya sido la forma. Existen dos sistemas probatorios: el de la prueba legal y el de la libre convicción. El primero es el que sólo se admite como prueba las que la ley establece. El segundo es que el juez puede admitir toda clase de pruebas que sean pertinentes para acreditar un hecho. La ley establece como norma general este último sistema. ART.1019 CCCN dispone: *“Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponenlas leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.”* La norma permite que puedan incorporarse todos los medios técnicos, informáticos y tecnológicos. Se eliminan las pautas relativas a los montos de los contratos, y en su lugar se agrega el criterio de restringir la prueba testimonial, cuando conforme a los usos lo esperable es que el contrato se instrumentare.

Medios de Prueba: son los instrumentos públicos, privados, confesión de partes judicial o extrajudicial, juramento judicial o absolución de posiciones, presunciones legales o jurídicas, testigos, pericias, inspección ocular, fotografías, grabaciones, ect,

5. EFECTOS DE LOS CONTRATOS

A) Como regla general los contratos tienen efectos entre partes contratantes y no con respecto a terceros, excepto los casos previstos por la ley. (Art. 1021 CCCN) El CCCN en el art.1023 CCCN establece que: *“Se considera parte del contrato a quien: Lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno.*

1. *Es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés.*
2. *Manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.”*

TERCEROS: Los contratos no tienen efectos contra los terceros, no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlos para hacer recaer sobre las partes obligaciones que estas no han convenido, excepto disposición legal.(ART. 1022)

SUCESORES UNIVERSALES: Los efectos del contrato se extienden activa y pasivamente a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.

LIBERTAD DE CONTRATACION: *“Las partes son libres para celebrar un contrato y delimitar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.”*(Art. 958 CCCN). Bajo la importancia que posee el principio general de autonomía de la voluntad, se establece con claridad el derecho de las partes de acordar el contenido del contrato, y se ha introducido la autodecisión, es decir, la libertad para contratar, lo que implica que la parte puede o no celebrar un contrato.

EFECTO VINCULANTE: *“Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.”* (Art. 959 CCCN). Lo interesante de esta norma es que se aleja de la referencia de la asimilación del contrato con la ley, para así permitir que la misma pueda servir de restricción y diferenciar su jerarquía, limitándose a establecer la obligatoriedad del mismo, lo que es como la imposición de un deber jurídico para la parte. Lo destacable es que la obligatoriedad del contrato proviene de su validez.

BUENA FE:*“Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.”*(art. 961CCCN). Avanza sobre la definición de la buena fe, al precisarse que el contrato no se limita a las obligaciones pactadas en el mismo, sino que se integra con todas las consecuencias secundarias y accesorias que resultan intrínsecas a la naturaleza del contrato, como el comportamiento de las partes o usos, por ejemplo, deberes de diligencia, esmero, cooperación, seguridad. En este sentido se entiende a obligación de comportarse de buena fe, no sólo en la celebración, interpretación y ejecución, sino también en la formación (tratativas previas) y post-contrato (obligación de restituir o reparar).

CARÁCTER DE LAS NORMAS LEGALES: (art. 962 CCCN)*“Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.”* Esto significa que el contenido del contrato será prioritario para determinar los derechos y deberes de las partes, pero estos no podrán avanzar sobre cuestiones que el ordenamiento jurídico ha ideado en protección y cuidado de la comunidad y sus integrantes.

IMPREVISION: El art.1091 dispone: *“Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenidas por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o por excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferido derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato, y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.”*

CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA: El Art. 1086 CCCN dispone que: *“Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimientos genéricos o específicos debidamente identificados. En este supuesto, la resolución surte efectos a partir que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver.”* Era el denominado pacto comisorio expreso en el Código Velezano en su art. 1204, el cual disponía que las partes podían declarar la resolución para el caso de que alguna obligación no se cumpliera conforme a las modalidades convenidas, siendo su efecto de pleno derecho y exigiéndose comunicación fehaciente sobre tal decisión. Con el nuevo CCCN hace la aclaración de que el pacto expreso puede serlo no solo para casos particulares sino para el incumplimiento genérico. En cuanto al caso particular, el mismo debe estar identificado con claridad.

CLAUSULA RESOLUTORIA IMPLICITA: ART. 1087CCCN*“En los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita…”y (art. 1088) como presupuestos exige:*

1. *La configuración del incumplimiento que a los fines de la resolución debe ser esencial, y requiere:(art. 1084CCCN)*

*-el cumplimiento estricto de la prestación, es fundamental dentro del contrato.*

*-el cumplimiento tempestivo, es condición del mantenimiento del interés del acreedor.*

*- la privación a la parte perjudicada de lo que sustancialmente tiene derecho a esperar.*

*-el incumplimiento es intencional*

*- el incumplimiento ha sido anunciado por una manifestación seria y definitiva del deudor al acreedor.*

1. *que el deudor esté en mora.*
2. *fija la necesidad de que el acreedor emplace al deudor, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, a que cumpla en un plazo menor de 15 días, excepto que los usos, o de la índole de la prestación, resulte la procedencia de uno menor. La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo.*

*Dicho requerimiento no es necesario, si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, si la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir, o si el cumplimiento resulta imposible. En tales casos, la resolución total o parcial del contrato se produce cuando el acreedor declara y la comunicación es recibida por la otra parte.*

El art. 1089 del CCCN estableceque *“estos presupuestos no son necesarios cuando la ley faculta a la parte a declarar unilateralmente la extinción del contrato.”*